

precisos sueldos del nuevo establecimiento, para que el Tesorero general le consigne á las personas que se señalarán; las que con libramientos de la Contaduría cobrarán de los dueños ó inquilinos de las casas, como queda expresado, formalizándose los pagos para la cuenta clara y breve de unas y otras oficinas en cada un año.

18 En la Contaduría de esta Regalía ha de constar por certificaciones de existencia, nómina, y legítimos instrumentos, la cantidad, tiempo y motivo por que la deba percibir cada uno de los que en este fondo tengan su haber ó sueldo.

19 Todas las casas que queden afectas á mi Real Hacienda, así las cedidas enteramente por la libertad de otras, como las que también han cedido piezas señaladas, se administrarán por la persona que el Intendente nombrare para ello, baxo de las reglas siguientes.

20 Se hará visita anualmente por el Visitador general, con asistencia del Contador y Escribano, del estado de estas casas, y producto de sus alquileres; y formada libranza del cargo de todas, con distincion de cada una y sus inquilinos, se entregará al Administrador, por quien se dará el resguardo correspondiente para la formación de su cargo en la Contaduría.

21 Siempre que alguna de estas casas ó pieza de ellas necesite reparos, será de la obligacion del que las administra dar cuenta al Visitador general, para que pase á reconocerlas con el maestro de obras, y declaren los reparos precisos, con distincion de los que toquen al dueño y á mi Real Hacienda, sin cuya circunstancia no se le abonará en la data partida alguna de esta naturaleza.

22 Quando alguna casa ó cuarto de ella se desembarace y desalquile, tendrá obligacion el administrador de dar cuenta á dicho Visitador general, para que pase á reconocerlo, y mande que se le dé testimonio de estar así; y lo mismo se practicará al tiempo de alquilarse.

23 Todo el importe de los censos que se rediman de los que estan afectos á mi Regalía de Aposento, así por los servicios hechos al tiempo de la concesion de los privilegios, como por otro qualquier motivo, siempre que llegue el caso de la redencion de alguno de ellos, haya de ser, precediendo informe del Contador, y mandando el Intendente, que se ponga la cantidad de su principal en el arca de tres llaves, que para este fin ha de estar en poder del Intendente, quien ha de tener la una, y las dos el Visitador y Contador, por quien se ha de llevar la intervencion de todo; y asimismo de las nuevas imposiciones que se hagan del propio caudal, precediendo el reconocimiento de las hipotecas para su seguridad.

24 Para el mas exácto cumplimiento de lo que va prevenido se archivarán estas ordenanzas en la Contaduría de este encargo; poniéndose copia en mi Consejo de Hacienda, á fin de que conforme á ellas se juzguen y determinen las causas y pleytos, que expresa pasen á él.

(a) La carga de aposento sobre las casas de Madrid se sustituyó con una prestación pecuniaria en tiempo de Felipe IV. La

contribucion que en la concordia celebrada por la villa con aquel monarca se habia de pagar con el nombre de regalía de aposento, tenia el carácter de perpetua; pero varios poseedores lograron la exencion del gravámen, y otros lo redimieron entregando en la tesorería el importe de la capitalizacion. Así han subsistido las cosas, hasta que por el art. 12 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, se declaró que la redencion de esta carga pudiera hacerse pagando el capital en cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á la cotizacion de la Bolsa de Madrid el dia en que haya de hacerse el pago.

LEY II.—Modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la carga y contribucion de la Regalía del hospedage de la Familia Real.

El mismo en S. Lorenzo por la Real inst. de 22 de Oct. de 1749.

1 Será del cargo del Visitador general del negociado de Casa de Aposento destinar á cada uno de los Visitadores particulares el quartel ó barrio que han de visitar, en cumplimiento de la Real ordenanza que he expedido á este fin (*Ley anterior*), entregándoles para ello copia de esta instruccion, para que procedan todos con uniformidad; siendo de la obligacion de estos ministros pasar cada uno, el dia en la semana que por el Visitador general se señalare, á dar cuenta de lo que hubiese adelantado, obediéndole en todo lo incidente de la visita. Y por quanto queda extinguida por el nuevo establecimiento la Junta de Aposento, mando, que sean Visitadores particulares hasta la conclusion de la visita general los Aposentadores, Fiscal, Secretario y Contadores que la componian, respecto de quedar sin ejercicio, y hallarse con la práctica ó inteligencia necesaria para este encargo: y por el Visitador general se procederá á la eleccion de un maestro de obras, Alguacil y Escribano que asista á cada uno en su respectiva diligencia.

2 La visita que ha de hacerse por el Visitador general y los particulares deberá practicarse por quarteles ó barrios, expresando las calles que los ciñen, quantas casas comprehenden, y si hay algunas eriales, con distincion de medidas, y calidad de sus fábricas, nombres de sus dueños y administradores, carga con que quedan gravadas; y si gozan ó no de privilegio temporal ó perpetuo, con carga ó sin ella; incluyéndose en la medida los Conventos, Parroquias, y casas que son libres por privilegio, explicando su alquileres.

3 Haráse el asiento de dichos quarteles de casas, con expresion de la parroquia en que estan, por que calle empiezan las visitas, y á que mano, para obviar toda duda; y para perpetua claridad se pondrá al fin de cada asiento de quarteles una planta ó diseño de él, y las casas y demas edificios ó sitios que incluye, con sus medidas y números que llamen al asiento.

4 Las cargas que se hayan de echar á las casas por el Visitador general han de ser firmadas por él, y por el Visitador particular de cada barrio ó quartel que le tocasse, y con arreglo á las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio 1606 que se citan en la ordenanza (*Nota 3 y 4.*), y

se tendrán presentes para cargarles la tercia parte de sus alquileres; informándose el Visitador de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos, y á lo que se hallase desalquilado, saber en lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir.

5 Exáminaráse en dicha visita las casas que en el continente de la Corte se hayan fabricado ó aumentado de nuevo despues de la última, no gozando de privilegio; y se les cargará con arreglo á dichas cédulas como á las que tengan mas producto de alquileres.

6 Podrán obligar los Visitadores á los dueños de las casas á la entrega y exhibicion de títulos y certificaciones de las cargas de aposento que han pagado, y á los Escribanos y personas en cuyo poder parasen papeles de esta calidad por concurso, empeño ú otro qualquier motivo.

7 Darán dichos Visitadores un término preciso y proporcionado á dichos dueños de casas para que les presenten todos los privilegios que tengan; y haciendo la visita con su vista, pasarán luego al Intendente, y vistos por él, se llevarán á la Contaduría, en donde nuevamente se tomará la razon, sin ocasionar derechos á las partes: con advertencia de que le parará perjuicio á quien no los presentase en el término que le señalen, que será con distincion al dueño que está fuera de la Corte del que se halle en ella.

8 Si de la visita resultase hallar algunas casas ó sitios que esten debiendo atrasos de carga Real, procederá dicho Visitador general á su exáccion y cobranza, con facultad de transigirlos; y su producto se pondrá donde el demas ingreso de la Regalía, con intervencion del Contador; exceptuando los sitios eriales que no hayan tenido uso ni gozado privilegio.

9 Reconocerán, si las medidas de los privilegios conforman con las que al presente tienen las casas: si se ha labrado fuera de ellas sobre soportales, y si se ha cumplido con las condiciones de ellos, así en la labor como en los servicios que ofrecieron; y á lo que hallasen exceder de las medidas, cargarán segun dichas reglas; y por lo demas en que tengan duda remitirán los papeles con su informe al Intendente para su determinacion, que dará en los términos prevenidos en dicha ordenanza.

10 Igualmente cuidarán dichos Visitadores de ver, si al tiempo de la concesion de dichos privilegios hubo alguna ocultacion de carga ó sitio, informando el general al Intendente para que determine.

11 Porque la Junta dió algunas licencias para fabricar é incorporar, y hay quienes creen, que estas los libertan de las cargas que deben aumentarseles, no habiéndose extendido á esto las expresadas licencias, ni ser facultativo de la Junta, reconocerán lo que así se haya incorporado ó fabricado, y cargarán lo que se deba.

12 Todos los libros que se formaren de visita han de ser rubricados del Intendente, Visitador principal y Contador, y pasar originales á la Contaduría en donde se han de quedar.

15 Se observará por punto general, que las cargas

que se acrecentaren, ó cargaren de nuevo, se entiendan para desde primero de Julio, si la visita de ellas se hizo ántes de primero de Octubre, y si es despues, para desde la Navidad próxima; y la misma proporcion se guardará desde Enero hasta Julio.

14 Si al tiempo de reconocerse las cargas de casa por los Visitadores se encontrase, que la de una la ha estado pagando otro dueño, y no ha contribuido con la que debia satisfacer, se deshará este agravio, y harán que cada uno pague lo que legítimamente deba satisfacer á la Real Hacienda; dándose los lastos contra los deudores por el Intendente en virtud del informe de la Contaduría y Visitador general.

15 Con consideracion á que en algunos Conventos se han hecho tiendas con uso profano, habiéndose libertado baxo del nombre de ser para el uso sagrado, deberán los Visitadores reconocerlas, y cargarán lo que correspondiese en la misma forma que á las demas.

16 Respecto que por decreto de 21 de Marzo de 1709 está mandado, que se proceda al recobro de Casa de Aposento en todas las casas que expresa de la plaza mayor, calle nueva, puerta de Guadalaxara y sus travessias, que no hubiesen cumplido las condiciones de los privilegios perpetuos ó temporales, con facultad de transigir lo que debiesen, y otras circunstancias, deberá el Visitador general tener presente esta providencia, para reconocer el estado de su cumplimiento, y evacuar lo que resulte no estarlo (6 y 7).

TITULO XVI.

DE LOS PROVEEDORES DE LA REAL CASA Y CORTE.

LEY I.—Prohibicion de tomar en la Corte los despenseros del Rey y de los Grandes de su compañía, sino es lo que se necesite para su despensa.

D. Juan II. en Valladolid año de 422 pet. 51.

Mandamos, que los nuestros despenseros ó gallineros, ó del Príncipe ó Princesa, ó de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos no sean osados de tomar aves, ni cazas, ni pesca-

(6) Por resoluciones á consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 3 de Junio de 1760, y 5 de Septiembre de 1761 se sirvió mandar S. M., que para que los dueños de las casas y sitios de Madrid pudiesen libremente, y sin el gravámen de la Casa-Aposento, repararlas, y fabricar otras de nuevo, se enagenase de su Real Erario esta Regalía, regulándose sus capitales al respecto de quatro por ciento, así de las casas privilegiadas como de las que no lo estuviesen. Y por otra resolucion á consulta de la misma Sala de Justicia de 8 de Julio de 1768 determinó S. M., que para hacer estas redenciones, no se admitan créditos ningunos contra la Real Hacienda, sino que se hayan de hacer precisamente con dinero efectivo; debiéndose tener presente, que por Real orden de 9 de Febrero de 1761, mandó S. M., que las cantidades que por estas redenciones de cargas de Aposento entrasen en la Tesorería mayor, se pusiesen en esta con separacion, á fin de emplear su importe ó en redenciones de juros, ó en la restitution de los precios entregados á la Corona por alcabalas, tercias ú otras alhajas enagenadas de ella, que se declaren deberse incorporar á la misma Corona.

(7) Por Real resolucion comunicada en orden de 3 de Febrero de 1770, habiendo representado el Consejo de Hacienda en consulta de

dos, ni frutas ni otras cosas semejantes de lo que se traxere á vender á nuestra Corte, sino lo que fuere menester para nuestra despensa, ó para los señores cuyos dospenseros fueren, pagándolo á precios razonables; y no lo tomen para vender, ni lo repartan en otras personas, so pena que el que lo contrario hiciere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qualquier merced y racion ó quitacion que de Nos tuviere, y por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la tercera sea echado de nuestra Corte; y si fuere de menor manera, por la primera vez esté sesenta dias en la cadena, y por la segunda le den sesenta azotes, y por la tercera sea echado de nuestra Corte para siempre. (Ley 2. tit. 16. lib. 6. R.)

LEY II. — Prohibicion de tomar gallinas de los pueblos sino es para las personas Reales, y con reserva de las de los Monasterios.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 pet. 18.

Defendemos, que persona alguna, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no tomen ni manden tomar gallinas ni otras aves algunas en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, salvo los nuestros gallineros, y de la Reyna mi muger, y del Principe nuestro muy caro y amado hijo, y de los Infantes nuestros hijos, y de los Infantes nuestros hermanos; y que otros algunos no traigan ni tomen gallinas, ni les sea consentido ni permitido por las nuestras Justicias; y que las gallinas, que los dichos nuestros gallineros hobieren menester, que las compren, y les sean dadas en precios razonables: y mandamos, que ninguno de los dichos nuestros gallineros no tomen algunas aves de las grangerias y crianzas de aves de los Monasterios y Ordenes, ni de otros lugares algunos suyos. (Ley 1. tit. 16. lib. 6. R.)

LEY III. — Orden que se ha de observar para la provision y tasa de las aves en los pueblos donde estuviere la Corte.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 39; y D. Carlos I. en Valladolid año de 1548 pet. 142.

Porque hemos seido informados, que los nuestros gallineros que andan en nuestra Corte hacen algunos agravios; ordenamos, que cada y quando Nos, ó qualquier de Nos fuéremos con nuestra Corte á qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, para estar en ellas algun tiempo, que el nuestro Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo, y hayan informacion como valen las aves en aquella tierra y comarca, y conformándose con aquello, las tasen, y libren nuestras cartas para los nuestros gallineros, y para otro qualquier gallinero, que con nuestra licencia y mandado hobiere de andar en nuestra Corte, para que en aquella tierra y

29 de Agosto de 1768 los perjuicios que causaban los censos enfitéuticos, proponiendo al mismo tiempo entre otros medios de evitar estos daños, y facilitar la construccion de edificios en la Corte, la libertad de la Casa de Aposento; se sirvió S. M. concederla por los diez primeros años á los que edificaren en los solares yermos de la Villa de Madrid.

comarca tomen las aves que fueren menester; y que la dicha tasa no se pueda pujar ni subir de las aves en aquella ciudad, villa ó lugar donde Nos estuviéremos, ni en su comarca, ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigieren: y mandamos, que ninguna persona ó personas no sean osados de pedir ni de llevar á los dichos gallineros, ni otra persona alguna por las dichas aves mas quantía de la que fuere tasada por los sobredichos durante nuestra estada; so pena que aquel ó aquellos que lo contrario hiciere, pierdan las aves que vendieren con el doblo, y sean para los presos de la cárcel de nuestra Corte. Y porque los dichos gallineros no puedan hacer agravio ni cohechos, y puedan mas prestamente traer las aves á nuestra Corte; mandamos, que las nuestras cartas, que los del nuestro Consejo sobre ello dieren, vayan dirigidas á los Concejos de las ciudades y villas y lugares, y en sus comarcas, para que cada uno de ellos elija un Oficial de su Concejo que ande con cada uno de los gallineros, y les hagan dar las dichas aves, y les hagan pagar; so pena que el Concejo, que luego no pusiere la tal persona, y la persona que así puesta y elegida no aceptare, que pague por cada vez cada uno dos mil maravedis para nuestra Cámara; la estimacion de lo qual todos los del nuestro Consejo y los nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion ni sin cautela alguna; y que el gallinero ó regaton, que en nuestra Corte por mayores precios que los que fueren tasados vendieren qualesquier aves, que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto; y por la segunda vez otro tanto, y sean desterrados de la Corte perpetuamente. (Ley 3. tit. 16. lib. 6. R.)

LEY IV. — Reglas que deben observar los gallineros del Rey en la provision de las aves.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Esto es lo que mandamos que guarden los gallineros: que paguen las aves que tomaren, al precio que les está y fuere tasado por Nos: item, que no revendan las dichas aves á ningunas personas por mayor precio: item, que no tomen aves para dar á otras personas, salvo á aquellas que fueren puestas en la nómina, y á los del Consejo, y á los enfermos de la Corte: item, que no resciban dádiva, porque excusen algunos lugares ó personas; so pena que por la primera vez paguen con las setenas lo que llevaren por qualquier manera de las susodichas, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo acusare; la qual pena desde luego sean obligados á pagar, y sean habidos por condenados; y por la segunda vez no puedan usar mas del dicho oficio. (Ley 4. tit. 16. lib. 6. R.)

LEY V. — Prohibicion de gallineros de las Audiencias.

D. Carlos I. en Madrid por céd. de 28 de Nov. de 1554.

Por quanto hemos seido informados, que algunas personas, diciendo ser gallineros de las Audiencias, andan por algunos lugares vexando á nuestros súbditos so color del dicho oficio; porque tenemos voluntad de los

relevar, hemos mandado y proveido, que no haya gallinero en nuestra Real Casa, y así es nuestra voluntad, que no le haya en las dichas Audiencias, pues por las leyes suso dichas no le puede haber, ni le hobo: por ende mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de ellas, que provean como no los haya; y si hallaren que alguna ó algunas personas, diciendo ser gallineros de alguna de las Audiencias, han ido por la comarca á tomar aves, sean castigados como el caso lo requiere. (Ley 5. tit. 16. lib. 6. R.)

LEY VI. — Prohibicion de tomar gallinas los gallineros y cazadores del Rey por ménos de su justo valor.

El mismo en las Córtes de Madrid año 1528 pet. 121.

Porque nos fué hecha relacion, que los nuestros gallineros y cazadores toman gallinas á menos precio de lo que valen en los lugares do las toman, so color que son para nuestro plato, y cebar los cazadores las nuestras aves de caza, y que las venden á otras personas por mayores precios, de que se les sigue mucho interese, y á quien se toman agravio: por ende mandamos á los del nuestro Consejo, que se informen y platicuen sobre ello, y provean lo que pareciere que convenga, de manera que cese el agravio. (Ley 6. tit. 16. lib. 6. R.)

LEY VII. — Nueva tasa de las aves para la provision de la Real Casa.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 por pragmática.

Por quanto despues que se hizo la tasa de las aves, que se han de dar para sustentacion de nuestra Casa, por los Reyes nuestros antecesores, han crecido los precios de los mantenimientos, y nuestros súbditos reciben agravio en dar las dichas aves conforme á la tasa antigua en baxos precios, y asimismo en les tomar mas de las que son necesarias: por obviar los dichos agravios, visto por los del nuestro Consejo, y nuestro Mayordomo mayor, y con Nos consultado, fué acordado, que agora y de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, de mandar, y mandamos á las Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que cada y quando que fueren requeridos por nuestros cazadores mayores, ó sus lugares-tenientes, en los lugares y partes donde anduviere la dicha nuestra Casa, que les den para sustentacion y mantenimiento de ella las aves necesarias, seyéndoles pagado ante todas cosas el precio dellas. (Ley 7. tit. 16. lib. 6. Rec.) (1) (a).

(a) En la ley de la Recopilacion se previene ademas que el precio de las aves se pague « en la manera siguiente: Por una gallina real y medio; por un ansaron real y medio; por cada pollo medio real; por cada par de palominos diez maravedis; sin embargo de otras qualesquier tassas antiguas, que antes de agora

(1) Por auto del Consejo de 19 de Agosto de 1600 consultado con S. M. se previno, que los Alcaldes de Corte, que fueren sirviendo en las jornadas de S. M., no graven, ni obliguen á los Concejos de los pueblos por donde pase á que tengan provision excesiva, ni á que la venlan por ménos precio del que les cueste. (Aut. 1. tit. 9. lib. 3. R.)

se ayen fecho en mas baxos precios por otras Provisiones, las quales revocamos, i queremos que dellas no se use por los dichos nuestros Cazadores Mayores, i sus Tenientes, á los quales mandamos que tengan especial cuidado que no aya exceso, ni fraude en pedir, ni tomar mas aves de las que fueren necesarias para la sustentacion de la dicha caza en el tiempo que residiere en los tales Lugares, i la fagan luego pagar á la dicha tasa. »

LEY VIII. — Provision de las Armadas y Exércitos, Real Casa y Corte, pósitos y alholies, con la paga de contado, y por su justo precio.

D. Felipe III. en Segovia por pragm. publicada en Madrid año de 1609, y condicion 25 del servicio de Millones.

El trigo y cebada, y otros bastimentos que se tomen á las ciudades, villas y lugares y personas particulares de ellos para la provision de nuestras Armadas y Exércitos de mar y fronteras, y para la provision de nuestra Casa, y para la de la Corte, y para la de los pósitos y alholies de qualquier parte, y para las demas cosas para que se puede sacar, no se haga, sin que primero se pague el justo valor del dicho trigo, cebada y demas bastimentos á las personas á quien se sacare y tomare, de contado al precio que en la ciudad, villa ó lugar de donde se sacare, valiere entre los vecinos, con que no exceda de la tasa.

El proveedor, Juez ó comisario, ó otro qualquier oficial ó ministro que lo fuere á sacar, avise á la ciudad ó villa cabeza del partido del lugar donde hiciere la dicha saca, para que la Justicia ordinaria, Concejo, Regimiento de la dicha ciudad, villa ó lugar nombren ó envíen persona ó personas que se hallen á hacer la dicha saca, para que se haga con igualdad, y lo hagan conducir con la misma igualdad á la parte ó lugar donde se hubiere de llevar; pagando asimismo los acarrees á precio justo, sin que proveedor, Juez ó comisario se entremeta en otra cosa mas que en hacer la paga á las personas á quien se sacaren y tomaren el dicho trigo y cebada y bastimentos, y los acarrees y portes; y que á las espaldas de la comision y provision, que el dicho proveedor, Juez ó comisario llevare, se ponga por testimonio en cada lugar lo que se sacare, para que se le pueda tomar cuenta de lo que saca y lleva, y no pueda exceder de lo que se le hubiere mandado sacar, ni sacar el dicho trigo, cebada ó otros bastimentos para otra ninguna persona ni Comunidad, ni para ministros ni oficiales, sino solo para lo contenido en su comision: y para que esto se cumpla, lleven en sus comisiones inserto un traslado de esta ley y pragmática, para que qualquier Justicia sepa lo que les ha de hacer guardar y cumplir á los dichos proveedor, Juez ó comisario, y á lo que estan obligados.

Los dichos proveedor, Juez ó comisario no hayan de llevar, ni lleven de las dichas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos donde se hicieren las dichas sacas, ni á las personas particulares de quien se sacaren el trigo, cebada ó bastimentos, cosa alguna por via de salario ni de derechos, ni por otra causa ni razon, so pena de un año de suspension de oficio, y de veinte mil